

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión para las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-163/2025 Y
ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que **acumula y revoca** las resoluciones **INE/CG944/2025²** e **INE/CG945/2025³** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, mediante las cuales sancionó a diversas personas candidatas en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial Federal, por la omisión de rechazar aportación prohibida.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 1

I. ANTECEDENTES..... 2

II. COMPETENCIA..... 4

III. ACUMULACIÓN..... 4

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA..... 4

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... 5

VI. ESTUDIO DE FONDO..... 6

VII. RESUELVE..... 20

ANEXO ÚNICO..... 21

GLOSARIO

Actores/Apelantes/Recurrentes:	Recurrentes identificados en el apartado de turnos de esta sentencia.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales. Resolución INE/CG944/2025 respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS.
Resoluciones impugnadas/resoluciones controvertidas:	Resolución INE/CG945/2025 respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, INE/P-COF-UTF/315/2025 Y SUS ACUMULADOS.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

Secretaría: María Fernanda Arribas Martín. Colaboró: Carlos Gustavo Cruz Miranda.

² Recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 Y SUS ACUMULADOS.

³ Recaída al expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 Y SUS ACUMULADOS.

I. ANTECEDENTES

1. **Quejas.** A partir del veintiséis de mayo⁴, la autoridad electoral comenzó a recibir diversos escritos de queja en materia de fiscalización, en los que se denunciaron hechos vinculados a la distribución de propaganda electoral impresa denominada “acordeones”, por lo que se integró el expediente **INE/Q-COF-UTF/293/2025**.
2. **Procedimiento oficioso.** El veintinueve de mayo, la UTF acordó formar el diverso expediente **INE/P-COF-UTF/315/2025**, a fin de sustanciar un procedimiento oficioso sobre plataformas digitales que contenían una versión digital de las llamadas guías de votación.
3. **Resoluciones controvertidas.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó las resoluciones controvertidas⁵.
4. **Recursos de apelación.** Los actores presentaron demandas de apelación a fin de controvertir tales resoluciones⁶.
5. **Turno.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran. Son los siguientes:

No.	Expediente	Promovente	Resolución controvertida	Fecha de presentación
1.	SUP-RAP-163/2025	Rafael Linares Rivera	INE/CG944/2025	30 de julio
2.	SUP-RAP-166/2025	Ángel Antonio López Sánchez	INE/CG944/2025	31 de julio
3.	SUP-RAP-170/2025	Índira Isabel García Pérez	INE/CG944/2025	5 de agosto
4.	SUP-RAP-193/2025	Ana Lilia Peña Sánchez	INE/CG944/2025	1 de agosto
5.	SUP-RAP-205/2025	Lucero Grisel Martínez Encarnación	INE/CG945/2025	6 de agosto
6.	SUP-RAP-215/2025	Ernesto Sinuhé Catillo Torres	INE/CG944/2025	8 de agosto
7.	SUP-RAP-220/2025	Dana Zizlilí Quintero Martínez	INE/CG945/2025	8 de agosto
8.	SUP-RAP-224/2025	Yonathan Mauricio Yañez Yllan	INE/CG945/2025	8 de agosto
9.	SUP-RAP-236/2025	Emma Rivera Contreras	INE/CG945/2025	8 de agosto

⁴ Las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en caso diverso.
⁵ INE/CG944/2025 y la diversa INE/CG945/2025.
⁶ Las fechas en que se presentaron las demandas pueden consultarse en el apartado de turno de la presente ejecutoria.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPIF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

SUP-RAP-163/2025
Y ACUMULADOS

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

No.	Expediente	Promovente	Resolución controvertida	Fecha de presentación
10.	SUP-RAP-239/2025	Ernesto Camacho Ochoa	INE/CG945/2025	8 de agosto
11.	SUP-RAP-246/2025	Juan Quintero Rojas	INE/CG944/2025	9 de agosto
12.	SUP-RAP-247/2025	Juan Quintero Rojas	INE/CG945/2025	9 de agosto
13.	SUP-RAP-273/2025	Loretta Ortiz Ahlf	INE/CG945/2025	4 de agosto
14.	SUP-RAP-286/2025	Dato Protegido. Margarita Rodríguez Mercado	INE/CG944/2025	5 de agosto
15.	SUP-RAP-306/2025	María Estela Ríos González	INE/CG945/2025	5 de agosto
16.	SUP-RAP-311/2025	Aristides Rodrigo Guerrero García	INE/CG944/2025	5 de agosto
17.	SUP-RAP-319/2025	Gilberto de Guzmán Bátiz García	INE/CG944/2025	6 de agosto
18.	SUP-RAP-342/2025	Norma Vera Ortega	INE/CG944/2025	6 de agosto
19.	SUP-RAP-368/2025	Rufino H León Tovar	INE/CG944/2025	7 de agosto
20.	SUP-RAP-393/2025	Marisela Morales Ibáñez	INE/CG944/2025	7 de agosto
21.	SUP-RAP-404/2025	Pamela López Segura Rueda	INE/CG945/2025	7 de agosto
22.	SUP-RAP-408/2025	Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz	INE/CG944/2025	7 de agosto
23.	SUP-RAP-442/2025	Aneshuarely Amarande Riojas Orozco	INE/CG944/2025	8 de agosto
24.	SUP-RAP-463/2025	Bernardo Bátiz Vázquez	INE/CG944/2025	8 de agosto
25.	SUP-RAP-474/2025	Rocío Rojas Pérez	INE/CG944/2025	8 de agosto
26.	SUP-RAP-506/2025	Adriana Judith Uribe Vidal	INE/CG945/2025	8 de agosto
27.	SUP-RAP-533/2025	Arturo Arellano Lastra	INE/CG945/2025	8 de agosto
28.	SUP-RAP-550/2025	Mónica León Robles	INE/CG945/2025	8 de agosto
29.	SUP-RAP-564/2025	Sinhue Antonio Moreno Flores	INE/CG944/2025	8 de agosto
30.	SUP-RAP-571/2025	María Guadalupe Moreno Figueroa	INE/CG944/2025	8 de agosto
31.	SUP-RAP-575/2025	Dato Protegido. María Cecilia Guevara y Herrera	INE/CG945/2025	8 de agosto
32.	SUP-RAP-603/2025	Celia Maya García	INE/CG945/2025	8 de agosto
33.	SUP-RAP-649/2025	Gabriela Salcedo Manzo	INE/CG944/2025	9 de agosto
34.	SUP-RAP-669/2025	Tania Cruz Armenta	INE/CG945/2025	8 de agosto
35.	SUP-RAP-702/2025	Ana Yadira Alarcón Márquez	INE/CG944/2025	9 de agosto
36.	SUP-RAP-723/2025	Gildardo Galinzoga Esparza	INE/CG944/2025	9 de agosto
37.	SUP-RAP-751/2025	Laura Angelica Ramírez Hernández	INE/CG944/2025	9 de agosto
38.	SUP-RAP-795/2025	Karla Ivette Ortega Rivas	INE/CG945/2025	8 de agosto
39.	SUP-RAP-858/2025	Antonio Anatayel Montejano Arauz	INE/CG944/2025	10 de agosto
40.	SUP-RAP-970/2025	Marina Gabriela Quevedo Murillo	INE/CG944/2025	8 de agosto
41.	SUP-RAP-1190/2025	Brenda Cecilia Villalba Morales	INE/CG945/2025	8 de agosto

SUP-RAP-163/2025 Y ACUMULADOS

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite las demandas y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los recursos de apelación, en tanto controvierten resoluciones del CG del INE (órgano central) recaídas a sendos procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en los que se sanciona a diversos candidatos en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, entre ellos a los recurrentes⁷.

III. ACUMULACIÓN

Al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, lo procedente es acumular los medios de impugnación.

En consecuencia, los recursos de apelación señalados en el apartado de turno de la presente sentencia se acumulan al diverso **SUP-RAP-163/2025**, por ser el primero que se recibió ante esta Sala Superior.

Por ello, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio del fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia.

En cuanto al recurso **SUP-RAP-163/2025** y al diverso **SUP-RAP-166/2025**, la autoridad responsable argumenta que se deben desechar los medios de impugnación puesto que se actualiza la causa

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

de improcedencia⁸, porque el acto reclamado no es definitivo, al tratarse de un acuerdo en engrose en el área Técnica responsable para adecuar y modificar los puntos que se sometieron a votación del CG del INE, que incluso no había sido notificado a los recurrentes al momento de promover sus recursos⁹.

El planteamiento de la autoridad **es infundado**, pues contrario a lo que argumenta, el acto controvertido sí era definitivo al momento en que los recurrentes promovieron sus medios de impugnación. Lo anterior pues aun cuando no hubieran sido notificados ni tuvieran en su poder el documento con la versión final de la determinación, ésta ya había sido votada y aprobada por el CG del INE.

En consecuencia, es claro que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los recursos de apelación que aquí se resuelven satisfacen los requisitos de procedencia,¹⁰ conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma (electrónica o autógrafa) de los recurrentes, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad¹¹.** Se cumple, porque el acto impugnado fue emitido por el CG del INE el veintiocho de julio y las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹².
- 3. Legitimación y personería.** Se cumplen, dado que los recursos fueron interpuestos por diversos candidatos que participaron en el

⁸ Prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.
⁹ El SUP-RAP-163/2025 se promovió el 30 de julio; el diverso SUP-RAP-166/2025 se promovió el 31 de julio.
¹⁰ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.
¹¹ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.
¹² A fin de evitar repeticiones innecesarias, las fechas en que se presentaron las demandas pueden apreciarse en el apartado de turno de la presente ejecutoria.

**SUP-RAP-163/2025
Y ACUMULADOS**

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, cuya personería fue reconocida en cada caso por la autoridad responsable en los informes circunstanciados respectivos.¹³

4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico, pues controvierten resoluciones del CG del INE que los sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización derivadas de procedimientos sancionadores oficioso y de queja en esa materia.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

De inicio, se presentará un breve resumen de lo determinado por el CG del INE en las resoluciones controvertidas.

A continuación, se analizará el agravio relativo a que los recurrentes no son responsables de la conducta que se les imputa, consistente en la omisión de rechazar una aportación prohibida.

Ello pues de resultar fundado, sería suficiente para dejar sin efecto la sanción impuesta y haría innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad, al quedar sin materia.

En caso contrario, los agravios restantes se abordarán agrupándose por temas comunes en las demandas, sin que ello cause agravio alguno a los recurrentes¹⁴. Finalmente, se expondrá la determinación de esta Sala Superior.

¹³ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¿Qué determinó el CG del INE en las resoluciones controvertidas?

A partir del veintiséis de mayo se presentaron ante el INE diversos escritos de queja en contra de varias personas candidatas a juzgadoras dentro del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, lo que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados, primero, y al procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 (y los que se acumularon), después.

Los hechos denunciados se debieron a la distribución de propaganda electoral denominada “acordeones”, tanto en su versión impresa como en sitios de internet, que contenían los nombres, cargos, números y colores que identificaban a diversas candidaturas.

Dichos elementos se tuvieron como un hecho probado a partir de las constancias recabadas en la investigación, particularmente notas periodísticas, testimonios, ejemplares físicos de dichos impresos, además de algunos sitios de Internet.

Con base en lo anterior, el CG del INE concluyó que tales materiales constituían propaganda electoral, al estar destinados a orientar el sentido del voto en la jornada comicial.

Enseguida, razonó que las candidaturas que aparecieron en las guías de votación recibieron el beneficio de un gasto a una campaña, pues éste no depende de que se acredite la autoría de la elaboración o distribución de la propaganda, ni siquiera su pago, sino que lo importante es tener por acreditado que el favorecimiento existió al incluir el nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral.

En ese entendido, concluyó, en tanto hubo un favorecimiento indebido, existió responsabilidad indirecta de las candidaturas.

Por ello, una vez sustanciados los procedimientos, concluida la etapa de investigación y realizados los emplazamientos conducentes, el CG del

SUP-RAP-163/2025 Y ACUMULADOS

INE aprobó las resoluciones controvertidas en las que determinó sancionar a los candidatos investigados por la omisión de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, con una multa equivalente, en cada acuerdo, al 10% del tope de gastos de campaña de la candidatura respectiva.

¿Qué alegan los recurrentes?

No existe nexo causal alguno que vincule a los candidatos con los materiales denunciados

Los actores afirman que la misma autoridad reconoce que *“existe suficiencia para acreditar que los hechos investigados son resultado del actuar de un **tercero ajeno a las candidaturas investigadas.**”*

Además, que la responsable afirma no saber quién o quiénes financiaron los “acordeones”, ni escritos ni digitales, de los cuales sólo cuenta con 336 de ellos y con cinco vínculos de internet.

No obstante, concluye que los candidatos que aparecieron en las guías de votación obtuvieron un beneficio y por ello los sanciona indebidamente, aún cuando no exista un vínculo causal que los responsabilice por la propaganda investigada.

En consecuencia, aseguran, actuó vulnerando el principio de exhaustividad al no haber valorado todos los elementos con los que sí acreditó que **los candidatos no estuvieron involucrados** en los hechos materia de la indagatoria.

¿Qué decide esta Sala Superior?

Lo alegado por los recurrentes es **fundado**, pues la autoridad los sancionó de manera indebida, ya que para atribuirles responsabilidad indirecta en los hechos —omitir rechazar la propaganda indebida—, debió comprobar que indubitadamente tuvieron conocimiento del acto infractor, lo que no ocurrió.

Justificación

En el caso a estudio, la autoridad tuvo certeza de que los hechos investigados fueron realizados por un tercero ajeno a las candidaturas.

El resultado que se advierte de las diligencias que efectuó y que ella misma reconoce, es que no contó con los elementos que le permitieran acreditar plenamente la identidad de las personas responsables de la elaboración y distribución de los acordeones y guías de votación, ni le fue posible cuantificar la totalidad de acordeones elaborados y distribuidos en el marco de la elección de diversos cargos del Poder Judicial.

1. No se comprueba el beneficio supuestamente obtenido

A pesar de lo obtenido como resultado de sus indagatorias, la responsable determinó que los recurrentes sí fueron responsables por la omisión de rechazar aportaciones prohibidas y fueron sancionados.

Para ello se basó en la jurisprudencia 48/2024¹⁵, según la cual, para saber si determinada propaganda implicó un beneficio, no es importante acreditar la autoría de su elaboración, distribución, o pago; sino que hubo un favorecimiento con la aparición del nombre, emblema o imagen de quien participó en el proceso electoral.

En aplicación de ese criterio, la autoridad pretendió tener por demostrado que los “acordeones” impresos difundidos en el territorio nacional, así como los “acordeones” digitales alojados en diversos sitios web, generaron un beneficio indebido a favor de las candidaturas cuyos nombres, números y colores de boleta aparecían en ellos.

Ahora bien, lo determinado por la responsable no encuentra soporte en elementos objetivos a partir de los cuales hubiera arribado a su

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

¹⁵ De rubro: **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

conclusión sobre el beneficio supuestamente generado a cada una de las candidaturas de los actores.

En ese entendido, su proceder fue parcial, pues se limitó a afirmar que resulta evidente que la propaganda electoral denunciada generó un beneficio a las candidaturas involucradas, al posicionarlas frente al electorado y facilitar su ubicación dentro de las opciones por las que pudo optar la ciudadanía.

2. Las resoluciones controvertidas carecen de respaldo probatorio

En ese orden de ideas, es de destacar que ni en el expediente, ni en la resolución controvertida obra prueba alguna que permita vincular a cada uno los candidatos con los hechos por los que indebidamente fueron sancionados.

En realidad, la conducta sancionada, es decir, la supuesta omisión de rechazar aportación prohibida, no está acreditada, porque, como se analizó en el diverso SUP-JIN-256/2025, no se comprobó la distribución sistemática de guías de votación, ni el uso de recursos prohibidos -para el caso, ni públicos ni privados-, de acuerdo a lo siguiente.

i. ¿Cuál es la valoración general de pruebas?

Los 336 acordeones físicos son documentales privadas¹⁶, al haber sido aportados a la autoridad en los escritos de queja; los cinco sitios web, son pruebas técnicas¹⁷, de **naturaleza privada**¹⁸.

Ahora, al tener la naturaleza de documentos privados y de pruebas técnicas, carecen de plenitud probatoria porque no generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

¹⁶ Artículo 14, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁷ Artículo 14, párrafo 1, inciso b), y párrafo 6, de la Ley de Medios.

¹⁸ Artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Medios.

ii. ¿Cuál es la valoración individual de las pruebas?

A. 336 acordeones físicos

Descripción. Los 336 acordeones físicos, respecto de los cuales la autoridad tuvo certeza, los catalogó en diez modelos distintos.

Se aprecia que aluden a las elecciones del Poder Judicial de la Federación y contienen la mención de los respectivos órganos, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, las salas del Tribunal Electoral, los tribunales colegiados de circuito y los juzgados de distrito.

Junto con la identificación de cada órgano se aprecia un conjunto de números y nombres de candidaturas.

Valoración. Únicamente se acredita la existencia de 336 documentos privados en diez formatos distintos, en los que se precisan números y nombres de diversas candidaturas.

Sin embargo, como la propia autoridad lo reconoce en las resoluciones controvertidas, respecto del origen de los recursos con los que se cubrió la elaboración y distribución de los acordeones y guías de votación, a partir de los medios de prueba con los que cuenta, no se desprenden elementos que evidencien el consentimiento, voluntad y conocimiento previo a la producción de la propaganda investigada.

Consecuentemente, concluyó, no existe suficiencia para acreditar que los hechos investigados son resultado del actuar de un tercero ajeno a las candidaturas investigadas.

Por tanto, específicamente para la materia de fiscalización de los recursos, de los **336 acordeones físicos** no existe certeza de quién los diseñó, elaboró, difundió o pagó.

B. Cinco sitios web

Descripción. Se advierte el Protocolo de Transferencia de Hipertexto de cada uno de los cinco sitios¹⁹, que son:

Sitios web
https://justiciaylibertadmx.org/
https://poderj4t.org/index.html
https://vota.sireson.com
https://juristasporlatransformacion.com.mx/
https://eligebienpoderjudicial.org/?seccion=5357

Valoración. Solamente prueban la existencia de sitios web, respecto a los cuales, la autoridad fiscalizadora reconoció que no se identificaron mecanismos de **promoción pagada**, posicionamiento web o pauta digital orientada a dirigir tráfico masivo hacia dichas plataformas, tampoco se localizaron registros de enlaces distribuidos por medios oficiales, actores políticos, redes sociales institucionales o canales de comunicación con alto alcance, en este sentido, observó que los sitios web en cuestión no fueron objeto de estrategias de difusión planificadas ni se insertaron en circuitos de alto consumo digital, aunado a ello, ni contó con elementos que le permitieran cuántas personas ingresaron efectivamente a dichos portales, cuáles fueron las fechas específicas de visita, ni cuándo comenzaron a estar activos o disponibles en línea.

Específicamente, en cuanto al financiamiento para la contratación de servicios web, la responsable realizó un análisis sobre el costo de los servicios de los sitios de internet, sin embargo, no comprobó quién los financió ni cuál fue el origen de los recursos.

Además, se trata pruebas de naturaleza técnica, con un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar-, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

Así, ese tipo de pruebas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; en este sentido, es

¹⁹ Protocolo fundamental en Internet que define la manera en la que los navegadores web (clientes) y los servidores web se comunican para intercambiar información, como las páginas web (HTML) y otros recursos, con un sistema de solicitud y respuesta.

necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.²⁰

Por ejemplo, en materia de fiscalización, la responsable pudo realizar seguimiento y análisis de los pagos a los prestadores de servicios; identificar al contratante; elaborar cruces de información bancaria entre el contratante y sus cuentas; por mencionar alguna de las posibles diligencias para la obtención de probanzas documentales.

De manera que, de los **cinco sitios web**, no se demuestran circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el impacto que tuvieron en la ciudadanía, como propaganda electoral, ni en cuanto a los recursos que se utilizaron para su contratación, ni sobre el origen que tuvieron.

En **conclusión**, lo que la autoridad señala como pruebas son **336** muestras físicas y cinco vínculos de internet, además de un conjunto de fotografías, notas periodísticas, testimonios, capturas y rastreos de sitios web que carecen de valor probatorio pleno.

Es así pues al tratarse de documentos privados o pruebas técnicas, ni siquiera pueden generar un indicio -individual o conjuntamente- sostenible sobre la supuesta infracción, en tanto que pudieron ser manipulados por terceros para engañar a la autoridad y generar un perjuicio a los candidatos que contendieron en los comicios.

Además, para ninguna de las pruebas la autoridad señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstas —más allá de repetir la supuesta infracción, durante el proceso electoral y en el territorio nacional—.

Tampoco se demuestra, ni en la resolución, ni en el expediente que, efectivamente, que esos acordeones se hubieran distribuido, tampoco la cantidad que supuestamente se elaboró, ni siquiera que se hayan utilizado el día de la jornada o bien que hayan sido difundidos entre la ciudadanía, y no se tiene información sobre quiénes fueron los

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

²⁰ Jurisprudencia 4/2014, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

SUP-RAP-163/2025 Y ACUMULADOS

responsables de su elaboración, contratación, ni los recursos que se hubieran erogado para ello.

Lo mismo ocurre con los sitios web, puesto que, además de que no se indican las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos soportados con las supuestas pruebas, la autoridad reconoce que no existe certeza de si las páginas de internet fueron visitadas y, de ser el caso, cuántas personas lo hicieron; tampoco tiene conocimiento respecto al tiempo en que estuvieron activas -si es que lo estuvieron-, ni desde cuándo. Menos aún sabe o tiene constancia sobre quién fue la persona responsable de la contratación de tales servicios.

Finalmente, y en cuanto a la materia de fiscalización, no sabe quiénes fueron los responsables de la elaboración de los 336 acordeones y de la contratación de cinco sitios de internet, cuál fue el origen de los recursos con los que se financió su distribución, ni la cantidad que se utilizó.

Lo anterior, es incompatible con el estándar de certeza que exige la imposición de penas en materia electoral.

Así, puesto que las resoluciones controvertidas no contienen prueba, análisis o razonamiento mediante el cual la responsable hubiera demostrado los hechos investigados, el origen y uso de recursos públicos o privados, menos aún acreditó el supuesto beneficio obtenido por los candidatos sancionados, sino que se trata, únicamente, de un razonamiento tautológico, lo alegado por los recurrentes es **fundado**.

3. No se acreditó que las candidaturas tuvieran conocimiento de los hechos

Además, la autoridad pasó por alto que para atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura **es indispensable que se acredite de manera fehaciente que la persona tuvo conocimiento del acto infractor**, por lo que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de la supuesta infracción le reporta un supuesto beneficio para considerar que se le puede atribuir responsabilidad.

No obstante, para comprobar que las candidaturas a las que sancionó tuvieron conocimiento, se limitó a afirmar que:

“la dispersión de información sobre la distribución de acordeones y guías de votación, estuvo al alcance de la ciudadanía al ser tema recurrente en redes sociales y documentado por múltiples medios informativos, en los que se daba cuenta la identificación de diversas candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, por lo que los sujetos obligados no fueron ajenos a la información sobre la realización de estas prácticas que daban indicios de su aparición.”²¹

Esto es, ni en los expedientes ni en las resoluciones existe prueba o constancia, siquiera de carácter indiciario, que acredite de qué manera, en qué momento y a través de que medio cada uno de los candidatos de manera particular tuvo conocimiento de que existía la propaganda electoral ilegal por la que se les sanciona.

Puesto que la autoridad de ninguna manera comprobó la participación—ni directa ni indirecta— de los recurrentes en la elaboración y distribución de propaganda, y menos aún demostró que hubieran tenido conocimiento de los hechos investigados, ni que hubieran obtenido el beneficio alegado, no contó con elementos para atribuirles responsabilidad alguna.

De manera que, consideradas de manera conjunta, las jurisprudencias 48/2024²² y 8/2025²³ delinean un esquema coherente para sancionar respecto de aportaciones indebidas de terceros que, en el caso a estudio, la responsable no acató:

- La primera reconoce que **el beneficio** derivado de la propaganda se actualiza con la sola existencia del material, pero admite la posibilidad

²¹ Página 180 de la resolución INE/CG944/2025.

²² Ya mencionada. De rubro: **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

²³ De rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**

SUP-RAP-163/2025
Y ACUMULADOS

de que la persona beneficiada se exima de responsabilidad mediante acciones idóneas de retiro o deslinde.

- La segunda precisa que esa obligación de deslindarse sólo puede exigirse cuando se acredite, al menos de manera indiciaria, que **la candidatura conocía del acto infractor**.

En consecuencia, en tanto que la responsable no comprobó ni el beneficio obtenido por las candidaturas, ni que tuvieran, siquiera, conocimiento de los hechos por los que se les impuso la sanción que controvierten, lo que alegan es **fundado**.

4. Análisis contradictorio de los escritos de deslinde

Si bien no todos los candidatos sancionados presentaron deslindes, respecto a los que sí lo hicieron, esta autoridad jurisdiccional advierte que la responsable realizó un análisis contradictorio de tales escritos.

En el caso a estudio, 29 de los recurrentes sí presentaron escritos de deslinde y 12 de ellos no lo hicieron, de acuerdo a lo siguiente:

No.	Expediente	Promovente	Resolución controvertida	Fecha de presentación
1.	SUP-RAP-163/2025	Rafael Linares Rivera	INE/CG944/2025	Sí presentó
2.	SUP-RAP-166/2025	Ángel Antonio López Sánchez	INE/CG944/2025	No presentó
3.	SUP-RAP-170/2025	Índira Isabel García Pérez	INE/CG944/2025	Sí presentó
4.	SUP-RAP-193/2025	Ana Lilia Peña Sánchez	INE/CG944/2025	No presentó
5.	SUP-RAP-205/2025	Lucero Grisél Martínez Encarnación	INE/CG945/2025	No presentó
6.	SUP-RAP-215/2025	Ernesto Sinuhé Catillo Torres	INE/CG944/2025	Sí presentó
7.	SUP-RAP-220/2025	Dana Zizilí Quintero Martínez	INE/CG945/2025	No presentó
8.	SUP-RAP-224/2025	Yonathan Mauricio Yañez Yllan	INE/CG945/2025	Sí presentó
9.	SUP-RAP-236/2025	Emma Rivera Contreras	INE/CG945/2025	Sí presentó
10.	SUP-RAP-239/2025	Ernesto Camacho Ochoa	INE/CG945/2025	No presentó
11.	SUP-RAP-246/2025	Juan Quintero Rojas	INE/CG944/2025	Sí presentó
12.	SUP-RAP-247/2025	Juan Quintero Rojas	INE/CG945/2025	Sí presentó
13.	SUP-RAP-273/2025	Loretta Ortiz Ahlf	INE/CG945/2025	Sí presentó
14.	SUP-RAP-286/2025	Dato Protegido. Margarita Rodríguez Mercado	INE/CG944/2025	Sí presentó
15.	SUP-RAP-306/2025	María Estela Ríos González	INE/CG945/2025	Sí presentó

SUP-RAP-163/2025
Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Promovente	Resolución controvertida	Fecha de presentación
16.	SUP-RAP-311/2025	Aristides Rodrigo Guerrero García	INE/CG944/2025	Sí presentó
17.	SUP-RAP-319/2025	Gilberto de Guzmán Bátiz García	INE/CG944/2025	Sí presentó
18.	SUP-RAP-342/2025	Norma Vera Ortega	INE/CG944/2025	Sí presentó
19.	SUP-RAP-368/2025	Rufino H León Tovar	INE/CG944/2025	Sí presentó
20.	SUP-RAP-393/2025	Marisela Morales Ibáñez	INE/CG944/2025	No presentó
21.	SUP-RAP-404/2025	Pamela López Segura Rueda	INE/CG945/2025	Sí presentó
22.	SUP-RAP-408/2025	Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz	INE/CG944/2025	Sí presentó
23.	SUP-RAP-442/2025	Aneshuarely Amarande Riojas Orozco	INE/CG944/2025	Sí presentó
24.	SUP-RAP-463/2025	Bernardo Bátiz Vázquez	INE/CG944/2025	Sí presentó
25.	SUP-RAP-474/2025	Rocío Rojas Pérez	INE/CG944/2025	Sí presentó
26.	SUP-RAP-506/2025	Adriana Judith Uribe Vidal	INE/CG945/2025	Sí presentó
27.	SUP-RAP-533/2025	Arturo Arellano Lastra	INE/CG945/2025	No presentó
28.	SUP-RAP-550/2025	Mónica León Robles	INE/CG945/2025	Sí presentó
29.	SUP-RAP-564/2025	Sinhue Antonio Moreno Flores	INE/CG944/2025	No presentó
30.	SUP-RAP-571/2025	María Guadalupe Moreno Figueroa	INE/CG944/2025	Sí presentó
31.	SUP-RAP-575/2025	Dato Protegido. María Cecilia Guevara y Herrera	INE/CG945/2025	Sí presentó
32.	SUP-RAP-603/2025	Celia Maya García	INE/CG945/2025	Sí presentó
33.	SUP-RAP-649/2025	Gabriela Salcedo Manzo	INE/CG944/2025	Sí presentó
34.	SUP-RAP-669/2025	Tania Cruz Armenta	INE/CG945/2025	No presentó
35.	SUP-RAP-702/2025	Ana Yadira Alarcón Márquez	INE/CG944/2025	Sí presentó
36.	SUP-RAP-723/2025	Gildardo Galinzoga Esparza	INE/CG944/2025	Sí presentó
37.	SUP-RAP-751/2025	Laura Angelica Ramírez Hernández	INE/CG944/2025	Sí presentó
38.	SUP-RAP-795/2025	Karla Ivette Ortega Rivas	INE/CG945/2025	No presentó
39.	SUP-RAP-858/2025	Antonio Anatayel Montejano Arauz	INE/CG944/2025	Sí presentó
40.	SUP-RAP-970/2025	Marina Gabriela Quevedo Murillo	INE/CG944/2025	No presentó
41.	SUP-RAP-1190/2025	Brenda Cecilia Villalba Morales	INE/CG945/2025	No presentó

Ello pues, la autoridad afirma que los repudios cumplieron con los elementos previstos en el Reglamento de Fiscalización y en los Lineamientos para considerarlos válidos²⁴, pues fueron: **a) jurídicos; b) oportunos; c) idóneos y d) eficaces.**

²⁴ El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; el artículo 39 de los Lineamientos para la Fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y locales, y los criterios de Sala Superior.

SUP-RAP-163/2025 Y ACUMULADOS

A pesar de lo anterior decidió que los 29 candidatos recurrentes en el presente asunto, sí eran responsables y determinó sancionarlos pues, argumentó, tales deslindes eran válidos únicamente respecto de los gastos necesarios para la impresión y distribución de los acordeones o guías de votación, pero *“no así para repudiar o deslindarse del beneficio que estos produjeron en sus campañas”*.

Esto es, por una parte valoró los escritos como válidos y, de manera simultánea, que no eran suficientes para eximir la responsabilidad de las candidaturas.

Esta conclusión evidencia una **contradicción insalvable en el razonamiento de la autoridad**, pues partió de una premisa equivocada: que “no es materialmente válido el rechazo” de aportaciones, pues éstas se pueden dar, inclusive, en contra de la voluntad de las candidaturas.

Tal razonamiento es contrario a Derecho, porque, entonces, los deslindes, figura jurídica que está expresa y específicamente comprendida en la norma para que las candidaturas estén en posibilidad de rechazar *“la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio”*, sería una hipótesis vacía, sin sentido o inaplicable.

Peor aún en el asunto a estudio, pues para el caso de las candidaturas al Poder Judicial, cualquier aportación ajena es prohibida, en tanto la normativa solamente permite gastos de propaganda con financiamiento del propio candidato.

Así, la responsable equivoca su análisis en cuanto a que cualquier aportación o propaganda indebida que un candidato al Poder Judicial desconozca por serle ajena, tendría que sancionarse, sin que éste tenga la posibilidad real y jurídica de deslindarse, puesto que, de hacerlo, el escrito de desconocimiento y rechazo no tendría efecto alguno, al tratarse de una *“liberalidad”* en la que la aportación podría hacerse incluso en contra de su voluntad.

En consecuencia, tal determinación hizo nugatoria la hipótesis normativa prevista para la figura del deslinde, entendida como la posibilidad jurídica de una persona, candidato, sujeto obligado o partido político, de desconocer válidamente propaganda o gastos que no realizó, y así no ser sancionado por ello.

Así, es claro que, en tanto los 29 deslindes ahora analizados fueron jurídicos, oportunos, idóneos y eficaces, la responsable debió resolver que tales candidaturas no tenían responsabilidad en los hechos investigados y, consecuentemente, no sancionarlas.

En conclusión, independientemente de que las personas candidatas presentaran o no deslinde y de que los escritos fueran o no válidos, la responsable determinó que su presentación no eximía de responsabilidad a las candidaturas y las sancionó, con o sin deslinde de por medio, por el simple hecho de que su nombre apareciera en los acordeones.

Por tanto, lo alegado por los recurrentes es **fundado**.

Finalmente, puesto que los demás planteamientos de los recurrentes resultaron igualmente fundados, es evidente que resultó indebido que la responsable los sancionara, incluso en el caso de los 12 recurrentes en este asunto, que no presentaron escrito de deslinde.

Conclusión

En consecuencia, puesto que la autoridad de ninguna manera acreditó que las candidaturas sancionadas tuvieran conocimiento de los hechos investigados; que tampoco comprobó que hubieran obtenido un beneficio por la propaganda en formato de acordeones físicos y digitales, y que su análisis hizo inviable el deslinde de la conducta indebida de terceros, lo alegado por los recurrentes es **fundado** y suficiente para revocar **de manera lisa y llana** las resoluciones controvertidas.

Puesto que los recurrentes han alcanzado su pretensión, resulta innecesario el estudio de los agravios restantes.

**SUP-RAP-163/2025
Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, conforme a lo precisado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revocan de manera lisa y llana** las resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025, en lo que atañe a la candidaturas recurrentes, en los términos de la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPIF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ANEXO ÚNICO

IMÁGENES REPRESENTATIVAS DE LOS ACORDEONES FÍSICOS

Identificación por la parte	¿En qué consiste?	¿Qué pretende probar?	Naturaleza y Valoración de la prueba
336 acordeones físicos	Documento que: -En su anverso dice “¡Tú decides quién juzga! En las elecciones del Poder Judicial”. En el cuerpo, se contienen los cargos y algunos números de las candidaturas de la SCJN, TDJ, Sala Superior, Sala Regional, Magistrados de circuito, jueces de distrito y cargos locales. -En su reverso contiene los mismos datos, y se identifica uno de los diez modelos identificados por la responsable.	El beneficio obtenido por las candidaturas y su responsabilidad en la elaboración, producción y difusión de la propaganda, por la omisión de rechazarla.	Documental privada Indicio leve sobre la existencia física del acordeón o guía. Esta prueba no puede acreditar una operación sistemática, ni da indicio alguno sobre el uso de recursos en beneficio de las candidaturas sancionadas, porque se trata solamente de documentos privados que no acreditan su difusión ni su uso. Tampoco demuestran que las personas sancionadas tuvieran conocimiento, siquiera, de su existencia.

Imagen ejemplificativa



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.